Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. JULIO 6 DE 2023.-
En la fecha paso a despacho el comunicado allegado al correo institucional mediante el cual el apoderado del subrogatario parcial **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en el proceso radicado **2017-00073**, solicita que se decrete una medida cautelar sobre bienes de propiedad de la parte demandada.
Sírvase proveer.
FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

AUTO No 6 5 1
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
DEMANDADO: MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA
RADICACIÓN: 2017-00073

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que precede con relación a la solicitud de embargo de los dineros que el extremo pasivo en el proceso de la referencia, posea en las entidades **BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, SCOTIA BANK, BANCO W, NEQUI y NUBANK**, el juzgado accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 593 numeral 10 de la misma obra a excepción de los dineros que se hubiesen consignado en el **BANCOLOMBIA** dado que ya se encuentran afectados por la medida decretada mediante auto sin número adiado el 13 de octubre de 2017.-

Consecuente con lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1º).- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA** con NIT. **8350019807**, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en todas las sucursales a nivel nacional en las siguientes entidades financieras a nivel nacional:

SERFINANZA, BANCO FALABELLA, SCOTIA BANK, BANCO W, NEQUI y NUBANK.

El embargo se limita en la cuantía de **$460.000.000** moneda corriente.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada en precedencia, líbrese oficio a las entidades financieras citadas, teniendo en cuenta los directrices del artículo 593 numeral 4 del C.G.P. y haciendo las prevenciones de ley por desacato.

2º).- No se decreta el embargo de dineros en el BANCOLOMBIA por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

harv

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc2b5f9c3528eb8a0aec51014d4a730ffc05d8744256190b6dc71d9ce285b8**
Documento generado en 06/07/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica